PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CRISITNA ESTEVEZ MOLANO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-00092

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL,** informándole que, solicita el mandatario de la reclamante, la entrega de depósito judicial que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignó a orden del juzgado la entidad **COLPENSIONES**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Abril Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 904

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte la entidad **COLPENSIONES** consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante del depósito No. 469030003027727 por valor de $3.000.000,oo correspondiente al pago de agencias en derecho señaladas a su cargo.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del depósito judicial enunciado**,** teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial de la demandante Doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y T.P. 148.850 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del depósito No. 469030003027727 por valor de $3.000.000,oo consignado por la entidad demandada **COLPENSIONES** al apoderado judicial de la demandante Doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** identificado con

la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y T.P. 148.850 del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE ABRIL DE 2024

En Estado No**. 060** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b651bd1ec6442e5b22337c1425bc820fe0966a2739a9a49574167044335ca9c6**
Documento generado en 15/04/2024 02:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA CUERO
DDO: COLPENSIONES – CASTILLA AGRICOLA
RAD: 2019-00225

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL,** informándole que, solicita el mandatario de la reclamante, la entrega de depósito judicial que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignó a orden del juzgado la entidad **COLPENSIONES**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Abril Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 903

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte la entidad **COLPENSIONES** consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante del depósito No. 469030003025653 por valor de $3.000.000,oo correspondiente al pago de agencias en derecho señaladas a su cargo.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del depósito judicial enunciado**,** teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial de la demandante Doctor **ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.399.916 y T.P. 96.238 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del depósito No. 469030003025653 por valor de $3.000.000,oo, consignado por la entidad demandada **COLPENSIONES** al apoderado judicial de la demandante Doctor **ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA** identificado con

la cédula de ciudadanía No. 94.399.916 y T.P. 96.238 del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE ABRIL DE 2024

En Estado No**. 060** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85e12f92da89ff072b965b94922bb15b111cb925897d0d760bc91367167e1ce**
Documento generado en 15/04/2024 02:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda interpuesta por **ESTEFANIA LOPEZ LOPEZ** en contra de **CORPORACION ARBELAEZ S.A.S.,** informándole que fue notificada en debida forma por parte del Despacho la entidad demandada y no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 908

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: **ESTEFANIA LOPEZ LOPEZ**
DDO: **CORPORACION ARBELAEZ S.A.S.**
RAD: **2022-00273**

En atención al informe secretarial que antecede, se continua con el trámite normal del proceso, puesto que el Despacho procedió con la notificación electrónica a la demanda al correo supermercadosblue@gmail.com registrado en el certificado de cámara de comercio y en el cual autoriza para recibir notificaciones y mensaje que tiene el acuse de recibido por la demandada el 12 de octubre de 2022, es preciso señalar, que el 25 de octubre 2022 en respuesta al mensaje de notificación, desde el correo del demandado se pronunció el señor Juan Camilo Arbeláez, quien aludió tener calidad de Representante Legal de la Corporación Arbeláez SAS, quien señaló el error respecto del link del expediente compartido, el cual no correspondía con la radicación, situación que fue subsanada tal como consta en acuse de recibido del 28 de octubre de 2022, sin que se haya pronunciado al respecto o contestado.

La notificación se realizó de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022, en armonía con la Sentencia C-420 del 2020 emitida por la H. Corte Constitucional, a la dirección electrónica de la entidad demandada en octubre 12 y 28 de 2022, cargando al expediente digital los documentos que dan fe de dicha notificación al correo electrónico que restra en el certificado de cámara de comercio: supermercadosblue@gmail.com el cual fue autorizado para recibir notificaciones y con el acuse de recibido.

Con respecto a lo anterior se han pronunciado las altas Cortes:

Respecto a la legalidad de las notificaciones vía mensaje de datos La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral se pronunció en Sentencia STL-114016 del 25 de agosto de 2021 de la siguiente manera:

> *Conforme a lo anotado, advierte la Sala, que la Corte Constitucional en el trámite de control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través de la Sentencia C-420-2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º, y al respecto indicó:*
> *[…] en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la*

interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (Subrayas y negrillas son de la Sala)

En otro caso de similitud fáctica y jurídica La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral mediante Sentencia STL-11448 del 01 de septiembre de 2021 así se refirió:

En efecto, el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», prevé que las notificaciones personales que se realicen mediante mensajes de datos se entenderán realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mismo y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Precisamente, en sentencia CC C-420-2020, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de dicha normativa en el entendido de que el término de los dos días allí dispuesto «empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Así pues, teniendo en cuenta la notificación realizada en debida forma para iniciar el conteo de los términos, y así, dar por notificada la demanda; y como consecuencia, proseguir con los trámites de rigor que de esa actuación se deriva, que para el presente asunto sería verificar la presentación de la contestación de la entidad demandada y de ser el caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007.

Ahora bien, examinado el expediente se observa que la entidad opositora a pesar de encontrarse debidamente notificada no presentó contestación a la demanda, por lo que habrá de tenerse por no contestada.

Finalmente, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada **CORPORACION ARBELAEZ S.A.S.**

SEGUNDO: DÉSE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

TERCERO: FÍJESE EL DÍA **MARTES VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA UNA Y QUINCE DE LA TARDE (01:15) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se realizará en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.
Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, abril 16 DE 2024

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f437777f5859d03d26fdc016d0caffea1cddbf263c8a72cdc665860520356a**
Documento generado en 15/04/2024 04:14:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMELIA OROZCO VELASCO
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 2022-00395

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL,** informándole que, solicita la mandataria de la reclamante, la entrega de depósito judicial que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignó a orden del juzgado la entidad **COLPENSIONES**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Abril Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 905

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte la entidad **COLPENSIONES**, consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante del depósito No. 469030003042154 por valor de $4.5000.000,oo correspondiente al pago de agencias en derecho señaladas a su cargo.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del depósito judicial enunciado**,** teniendo como beneficiaria del cobro a la apoderada judicial de la demandante Doctora **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.807 y T.P. 128.416 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del depósito No. 469030003042154 por valor de $4.5000.000,oo consignado por la entidad demandada **COLPENSIONES**, a la apoderada judicial del demandante Doctora **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA**

identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.807 y T.P. 128.416 del consejo superior de la Judicatura

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE ABRIL DE 2024

En Estado No**. 060** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 516c47ec1667dae175095748cf2501666a1c32785b0753e8b77a32ced5746295
Documento generado en 15/04/2024 02:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral, propuesto por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A,** informándole que la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, presentó contestación a la demanda, y que la parte actora presentó reforma de la acción. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 900

RADICACION: 2022-00536-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA.**
DEMANDADOS: **AXA COLPATRICA SEGUROS DE VIDA S.A y otros.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se constata que la demandada **AXA COLPATRICA SEGUROS DE VIDA S.A,** presentó contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, mismas que reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por su parte, la codemandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A,** pese a que fue notificada en debida forma por parte del Despacho el 2 de junio de 2023, la cual arrojó el respectivo acuse de recibo, no presentó contestación a la demanda, razón por la cual se le tendrá por no contestada.

Por otro lado, la parte actora se presentó escrito de reforma a la demanda solicitando la desvinculación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia, y en vista de que la reforma a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el estatuto adjetivo laboral y fue presentado en tiempo oportuno, se admitirá y se correrá traslado a la demandada en los términos del artículo 28 del CPTSS.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por parte de **AXA COLPATRICA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda inicial por parte de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** al Doctor **VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 80.110.210 y portador de la T.P. No. 157.615 del C. S. de la Judicatura de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: Admítase LA REFORMA DE LA DEMANDA oportunamente presentada por la parte actora.

QUINTO: Desvincular de la presente acción a la demandada **AXA COLPATRICA SEGUROS DE VIDA S.A,** tal y como es solicitado en la reforma de la demanda.

SEXTO: Correr traslado por el término de cinco (5) días a la demandada **Positiva Compañía de Seguros S.A** de la reforma a la demanda, para los fines de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 16 de ABRIL DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 60

ML

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533ab04db4758456f37455c6abf8f3d340ffb2f1415783716952aff995855328**
Documento generado en 15/04/2024 11:25:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **ALDEMAR CASSO IPIA,** en contra de **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2022–00613**, iniformando que la entidad demandada, contestó la acción dentro del término legal, y en virtud de su contestación se hace necesario requerir la entidad EPS SOS. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 909

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, habiéndose notificado de la acción, dió contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectiva apoderada judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y al encontrarse trabada la Litis, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia.

Encuentra el despacho que, verificada la contestación de la demanda se evidencia la necesidad de requerir a la entidad EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS, para que certifique de manera detallada cada incapacidad otorgada y fecha de pagos si se hicieron, por concepto de incapacidades otorgadas al señor ALDEMAR CASSO IPIA, identificado con C.C. No. 10488220, certificado indispensable para estudio de lo pretendido.

En tal virtud y con el fin de dar celeridad al proceso, este Juzgado fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento para el día **LUNES VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, y le remitirá oficios a la entidad requerida

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **ANDREA ESTEFANIA CHICA TORRES**, identificada con C.C. No. 1.144.164.605 y T.P. No. 263.193 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES,** en los términos del poder a ella otorgado.

TERCERO: REQUERIR a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS,** con el fin de que, a más tardar a la fecha y hora fijada, certifique de manera clara y detallada el registro incapacidades otorgadas y fechas de pagos, por concepto de incapacidades otorgadas al demandante, en la forma requerida en auto precedente.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **LUNES VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.),** diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, debiendo las partes garantizar la conexión adecuada de sus testigos si los hubiere, así como verificar los correos electrónicos donde les será enviado en enlace de la audiencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2022-00613
HAG*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 de abril del 2024.**

En Estado No. **060** se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd61e269b374f155535bd098ef51bc50cb99fd9428d046a22f70f0450d5005a**
Documento generado en 15/04/2024 04:14:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **EFRAIN HERRERA RENZA,** en contra de **RIOPAILA CASTILLA S.A**, radicado con el No. **2023–00115**, iniformando que la entidad demandada, contestó la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 910

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho la entidad demandada, **RIOPAILA CASTILLA S.A**, habiéndose notificado de la acción, dió contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y al encontrarse trabada la Litis, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia, Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada **RIOPAILA CASTILLA S.A**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **JASMIN GONZALEZ JURADO**, identificada con C.C. No. 1.144.148.852 y T.P. No. 271.198 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **RIOPAILA CASTILLA S.A,** en los términos del poder a ella otorgado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículos 77 CPTSS, el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA UNA Y QUINCE DE LA TARDE (01:15 P.M.),** diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, debiendo las partes garantizar la conexión adecuada, así como verificar los correos electrónicos donde les será enviado en enlace de la audiencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2023-00115
HAG*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 de abril del 2024.**

En Estado No. **060** se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae8b0d28a15782d01aafe27cca8b7364d18355f55244e4fb6d5b1aabc28ee43**
Documento generado en 15/04/2024 04:14:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda interpuesta por **VALENTINA SANDOVAL LULICO** en contra de **GLOBAL SERVICEDEL VALLE SAS.,** informándole que fue notificada en debida forma por parte del Despacho la entidad demandada y no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 907

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: **VALENTINA SANDOVAL LULICO**
DDO: **GLOBAL SERVICEDEL VALLE SAS.**
RAD: **2023-00173**

En atención al informe secretarial que antecede, se continua con el trámite normal del proceso, puesto que el Despacho procedió con la notificación electrónica a la demanda al correo globaldelvalle@gmail.com registrado en el certificado de cámara de comercio y en el cual autoriza para recibir notificaciones judiciales. Mensaje que tiene el acuse de recibido por la demandada el 07 de junio de 2023 sin que se haya pronunciado al respecto o contestado.

La notificación se realizó de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022, en armonía con la Sentencia C-420 del 2020 emitida por la H. Corte Constitucional, a la dirección electrónica de la entidad demandada en octubre 12 y 28 de 2022, cargando al expediente digital los documentos que dan fe de dicha notificación al correo electrónico que restra en el certificado de cámara de comercio: globaldelvalle@gmail.com el cual fue autorizado para recibir notificaciones y con el acuse de recibido.

Con respecto a lo anterior se han pronunciado las altas Cortes:

Respecto a la legalidad de las notificaciones vía mensaje de datos La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral se pronunció en Sentencia STL-114016 del 25 de agosto de 2021 de la siguiente manera:

> *Conforme a lo anotado, advierte la Sala, que la Corte Constitucional en el trámite de control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través de la Sentencia C-420-2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º, y al respecto indicó:*
> *[…] en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo*

> *8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (Subrayas y negrillas son de la Sala)*

En otro caso de similitud fáctica y jurídica La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral mediante Sentencia STL-11448 del 01 de septiembre de 2021 así se refirió:

> *En efecto, el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», prevé que las notificaciones personales que se realicen mediante mensajes de datos se entenderán realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mismo y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
> *Precisamente, en sentencia CC C-420-2020, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de dicha normativa en el entendido de que el término de los dos días allí dispuesto «empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».*

Así pues, teniendo en cuenta la notificación realizada en debida forma para iniciar el conteo de los términos, y así, dar por notificada la demanda; y como consecuencia, proseguir con los trámites de rigor que de esa actuación se deriva, que para el presente asunto sería verificar la presentación de la contestación de la entidad demandada y de ser el caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007.

Ahora bien, examinado el expediente se observa que la entidad opositora a pesar de encontrarse debidamente notificada no presentó contestación a la demanda, por lo que habrá de tenerse por no contestada.

Finalmente, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada **GLOBAL SERVICEDEL VALLE SAS.**

SEGUNDO: DÉSE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

TERCERO: FÍJESE EL DÍA **MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA UNA Y QUINCE DE LA TARDE (01:15) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se realizará en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.
Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, abril 16 DE 2024

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae303aabc26e0227955fa18991134254b7387ea68d5afb27927472edc71a101**
Documento generado en 15/04/2024 04:14:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 877

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUIS FRANCISCO VARGAS MARTÍNEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00471-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada y el pago de las costas del proceso ordinario.

La solicitud de sustitución de apoderada judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se allegó al plenario la evidencia de constitución de depósito judicial por el monto de la condena en costas del proceso ordinario ($1.500.000,00), el cual se pagará cuando se cumplan los requisitos del artículo 447 del CGP.

Esta evidencia se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales y será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago y, dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

Al efecto, se debe indicar que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte (Juridicoprl@hotmail.com). Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de las excepciones "*…se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente…*".

Las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "…pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales el pago de las costas del proceso ordinario a cargo de la parte ejecutada y (ii) la respuesta de la parte ejecutada frente al cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS, quien se identifica con c.c. 1.114.816.436 y tarjeta profesional de abogado No. 250.262 del C.S. de la J.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA.

QUINTO: FIJAR para el **VIERNES, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 08:15 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito -PAGO y PRESCRIPCIÓN- propuestas por la parte ejecutada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet. De la misma manera deberán remitir al Despacho, preferiblemente en formato PDF, los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-471-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 060 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0b08cbf17c4044d6986e2c84d03952e2f4266d1338adf0cab15d5642763db3**
Documento generado en 15/04/2024 11:23:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No 901.

RADICACION: 2023-00542-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: **MONICA MARIA GREGORY TEJADA**
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

La parte actora mediante escrito presentado el 05 de abril de 2024 manifiesta que DESISTE DE LAS PRETENSIONES de la demanda. Petición que se considera procedente de conformidad con lo consagrado en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Sin embargo, teniendo en cuenta que ya se encuentran notificadas las opositoras y contestaron la demanda mediante apoderado judicial, se condenará en costas a quien desiste, conforme lo disponen los incisos tercero y cuarto del artículo 316 del C.G.P., para lo cual se fijará como valor de las agencias en derecho causadas, la suma de **$100.000** m/cte., cuantía que corresponde igualmente a la totalidad de las costas a cargo del demandante y a favor de las demandadas.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la presente demanda promovida por **MONICA MARIA GREGORY TEJADA** en contra de **COLPENSION Y PORVENIR S.A.**

Segundo: DAR POR TERMINADO el presente proceso de primera instancia.

Tercero: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.

Cuarto: **FIJAR** como valor de las agencias en derecho la suma de **$100.000** m/cte., valor que corresponde igualmente a la liquidación total de las costas a cargo del demandante y a favor de las demandadas.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

0
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 16 DE ABRIL DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 60

ML

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6dc1bb23034de5b3f9c2d64d242df880afbd2ee0be6ebb7b865a231be0f7d6**
Documento generado en 15/04/2024 11:25:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 886

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	RUBIELA PALACIOS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00038-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada, el pago de las costas del proceso ordinario y la evidencia del cumplimiento de las obligaciones allegada por la parte ejecutada.

La solicitud de sustitución de apoderada judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se allegó al plenario la Resolución SUB 69801 del 28 de febrero de 2024, mediante la cual la parte ejecutada extinguió algunas de las obligaciones contenidas en el título base de ejecución.

También se allegó al plenario la evidencia de constitución de depósito judicial por el monto de la condena en costas del proceso ordinario ($4.160.000,00), el cual se pagará cuando se cumplan los requisitos del artículo 447 del CGP.

Estas evidencias documentales se pondrán en conocimiento de los sujetos procesales y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento y, dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

Al efecto, se debe indicar que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte (mapigi0914@hotmail.com).

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de las excepciones "*…se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente…*".

Las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez

que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "…pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales (i) el pago de las costas del proceso ordinario a cargo de la parte ejecutada, y (ii) La expedición de la Resolución SUB 69801 del 28 de febrero de 2024 relativa al cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS, quien se identifica con c.c. 1.114.816.436 y tarjeta profesional de abogado No. 250.262 del C.S. de la J.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA.

QUINTO: FIJAR para el **VIERNES, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 08:40 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito -PRESCRIPCIÓN- propuestas por la parte ejecutada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, preferiblemente en formato PDF, los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-038-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 060 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461c3149b5070edb9da6ab2eff908d586f515ec2133a1f0f4d1a47cad8fa3734**
Documento generado en 15/04/2024 11:23:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 887

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MILTON EDUARDO TORRES YANGUAS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00065-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada, el pago de las costas del proceso ordinario, la evidencia del cumplimiento de las obligaciones allegada por la parte ejecutada y la solicitud de pago de depósitos judiciales formulada por la parte ejecutante.

La solicitud de sustitución de apoderada judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se allegó al plenario la Resolución SUB 33607 del 01 de febrero de 2024, mediante la cual la parte ejecutada extinguió algunas de las obligaciones contenidas en el título base de ejecución, razón por la cual solicita seguir la ejecución únicamente por las costas del proceso ordinario y del presente proceso ejecutivo.

También se allegó al plenario la evidencia de constitución de depósito judicial por el monto de la condena en costas del proceso ordinario ($8.00.000,00), el cual se pagará cuando se cumplan los requisitos del artículo 447 del CGP.

Estas evidencias documentales se pondrán en conocimiento de los sujetos procesales y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago y, dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

Al efecto, se debe indicar que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte (bygasociados2015@gmail.com).

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de las excepciones "*…se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente…*".

Las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "…pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Finalmente, se negará el pago de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante toda vez que en el presente trámite aún no se cumplen los requisitos del artículo 447 del CGP (liquidaciones del crédito y las costas en firme).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales (i) el pago de las costas del proceso ordinario a cargo de la parte ejecutada, y (ii) La expedición de la Resolución SUB 33607 del 01 de febrero de 2024 relativa al cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

SEGUNDO: NEGAR el pago de depósitos judiciales a la parte ejecutante por cuanto el presente trámite aún no se cumplen los requisitos del artículo 447 del CGP (liquidaciones del crédito y las costas en firme).

TERCERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS, quien se identifica con c.c. 1.114.816.436 y tarjeta profesional de abogado No. 250.262 del C.S. de la J.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

QUINTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA.

SEXTO: FIJAR para el **VIERNES, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:15 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito -INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA- propuestas por la parte ejecutada.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente

la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, preferiblemente en formato PDF, los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-065-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 060 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47645a9317132b4cc0a905ed9dca01563708f8133be904928bd25ac4d9992bb3**
Documento generado en 15/04/2024 11:23:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 888

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA MERCEDES CANO CARDONA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00069-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada, el pago de las costas del proceso ordinario y la evidencia del cumplimiento de las obligaciones allegada por la parte ejecutada.

La solicitud de sustitución de apoderada judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se allegó al plenario la Resolución SUB 39789 del 07 de febrero de 2024, mediante la cual la parte ejecutada extinguió algunas de las obligaciones contenidas en el título base de ejecución.

Además, se allegó el reporte de inclusión en nómina de pensionados y pago en el mes de febrero de 2024.

También se allegó al plenario la evidencia de constitución de depósito judicial por el monto de la condena en costas del proceso ordinario ($2.500.000,00), el cual se pagará cuando se cumplan los requisitos del artículo 447 del CGP.

Estas evidencias documentales se pondrán en conocimiento de los sujetos procesales y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago y, dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

Al efecto, se debe indicar que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte (abogadojuanbernat@gmail.com).

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de las excepciones "*…se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente…*".

Las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "…pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales (i) el pago de las costas del proceso ordinario a cargo de la parte ejecutada; (ii) la expedición de la Resolución SUB 39789 del 07 de febrero de 2024 relativa al cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución; y (iii) el reporte de inclusión en nómina de pensionados y pago en el mes de febrero de 2024.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS, quien se identifica con c.c. 1.114.816.436 y tarjeta profesional de abogado No. 250.262 del C.S. de la J.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA.

QUINTO: FIJAR para el **VIERNES, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:40 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito -PAGO y PRESCRIPCIÓN- propuestas por la parte ejecutada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, preferiblemente en formato PDF, los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de

manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-069-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 060 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6024a03dbde824865ac350ae97d65547ee912893dc16c376a3d72a6b7dc5c0e**
Documento generado en 15/04/2024 11:23:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 889

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARINO VACCA ÁVILA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00083-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", el reporte de cumplimiento de las obligaciones allegado por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la solicitud de pago de depósitos judiciales formulada por la parte ejecutante.

La solicitud de sustitución de apoderada judicial de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

La solicitud de pago de depósitos judiciales que formuló la parte ejecutante será negada por cuanto en el presente trámite aún no se cumplen con los requisitos del artículo 447 del CGP (liquidaciones del crédito y de las costas en firme).

La parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. anunció la presentación de evidencias sobre el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Pero, al revisar el contenido de su memorial electrónico del 12-Abr-2024 solo contiene (i) una escritura pública, (ii) la copia del documento de identidad y la tarjeta profesional del apoderado de esa parte y (iii) tres certificados de existencia y representación legal.

Por tanto, en dicho memorial no hay evidencia alguna del cumplimiento de las obligaciones que aquí se cobran compulsivamente en contra de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago así:

- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

- La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, no se pronunció dentro del término legal.

- La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., no se pronunció dentro del término legal.

Al efecto, se debe indicar que el escrito de excepciones formuladas por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte (bygasociados2015@gmail.com).

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de las excepciones "*…se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente…*".

Las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "…pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Finalmente, se reiterará el requerimiento formulado a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue las evidencias de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS, quien se identifica con c.c. 1.114.816.436 y tarjeta profesional de abogado No. 250.262 del C.S. de la J.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA.

QUINTO: FIJAR para el **VIERNES, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:15 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito -PRESCRIPCIÓN (Colpensiones)- propuestas por la parte ejecutada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, preferiblemente en formato PDF, los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: REITERAR, POR PRIMERA OCASIÓN, el requerimiento formulado, por Auto No. 491 del 28 de febrero de 2024, a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución, así:

- La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS.
- La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago.
- La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS.
- La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

OCTAVO: REITERAR, POR PRIMERA OCASIÓN, el requerimiento formulado, por Auto No. 491 del 28 de febrero de 2024, a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución, así:

- La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS.
- La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago.

- La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS.
- La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

NOVENO: REITERAR, POR PRIMERA OCASIÓN, el requerimiento formulado, por Auto No. 491 del 28 de febrero de 2024, a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución, así:

- La certificación de vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS.
- La historia laboral actualizada, sin inconsistencias, registrada en el RPMPD con la inclusión de los periodos trasladados por las AFP del RAIS a causa de la anulación del traslado.
- La certificación de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS.
- Allegar el acto administrativo correspondiente.
- Acreditar la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
- Acreditar el valor pagado por concepto de mesadas pensionales.
- Acreditar el valor pagado por concepto de indexación e intereses de mora.
- Acreditar el valor descontado por concepto de aportes al sistema de salud.
- En caso de proceder, acreditar los valores pagados y/o descontados por otros conceptos.
- Acreditar el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO: NEGAR el pago de depósitos judiciales a la parte ejecutante por cuanto en el presente trámite aún no se cumplen con los requisitos del artículo 447 del CGP (liquidaciones del crédito y de las costas en firme).

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-083-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 060 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b4f1f9fca91ba18c269613fe1ef153dace2d2d83a858ff2f19436d75d9e07d**
Documento generado en 15/04/2024 11:23:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica